



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00340, instaurada por **ELIZABETH OROZCO OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, FUNDACION ACOSTA BENDEK Y UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ELIZABETH OROZCO OROZCO.**
Demandado: **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, FUNDACION ACOSTA BENDEK Y UNIVERSIDAD METROPOLITANA.**
Radicado: **2023-00340.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado FUNDACION ACOSTA BENDEK, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta, que, si bien en los anexos de la demanda se encuentra un pantallazo de correo electrónico, este se encuentra ilegible.

1. Del mismo modo, no se cumplió el requisito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.” Y “3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En el presente caso, se incumplió con la norma antes citada, teniendo en cuenta que la parte demandante omitió identificar plenamente a los demandados en el libelo demandatorio, toda vez que menciona sin identifica cada una de las demandadas con su número de NIT y su representación legal teniendo en cuenta que son personas jurídicas, para su plena identificación. Falencias que deben ser aclaradas y subsanadas.

2. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Al revisar las pretensiones, se constata, que, si bien las mismas están enumeradas, nos encontramos con que en los numerales “2 y 3”, se agrupan varias pretensiones en un mismo literal, lo cual según la norma citada debe ir por separado. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada.

Así mismo, la pretensión “2” y “3” persiguen al parecer lo mismo, por lo que debe la parte demandante revisar el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones y corregir o aclarar esta falencia.

3. De otro lado, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
4. Por otra parte, Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas en su totalidad las pretensiones perseguidas por el demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.
5. Del mismo modo, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandadas FUNDACION ACOSTA BENDEK Y UNIVERSIDAD METROPOLITANA, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21f38d92b753e8773b071c7303b1a15a6801aa2f5c891b49d1e5c59d45fdb3**

Documento generado en 21/02/2024 08:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00400-00

ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia donde figura como demandante el señor solicitan medidas de embargo. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero, veintiún (21) de febrero de mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jairo Enrique Grandett Olivares quien actúa en representación del señor DIOGENES RAMIREZ DOMINGUEZ solicita al despacho que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CORECTA LTDA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-204251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Es de indicar que el despacho con anterioridad había decretado dicha medida, se expidió por secretaria el respectivo oficio de embargo con el No. 1069 de fecha 29 de julio de 2019 a fin de que el interesado procediera a radicarlo. Ahora, con el presente escrito se evidencia que no fue posible dicha inscripción dentro del folio en comento por cuanto prevalecía anotación por cobro coactivo según lo expresa el interesado.

A fin de impulsar la presente ejecución, el despacho ratifica la orden de embargo decretada por auto de fecha julio 26 de 2019 en el que se resolvió DECRETAR EL EMBARGO Y SECUETSRO del bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 44-42 de Barranquilla y que se encuentra identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 040-204251.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Se ratifica la medida de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 44-42 de Barranquilla y que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-204251. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a69620fd3d36cc9faba4fe9c69524b99cbf6caa2617d79a21e7ced717e47eb**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez que a su Despacho la presente demanda ordinaria Laboral No. **2020-00162**, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ** actuando en nombre propio, contra los señores **JOAQUIN RICARDO ABELLO ROQUE, WILSON GUILLERMO ABELLO ROQUE, HILDA LUZ ABELLO ROQUE e HILDA ROSA ROQUE DE ABELLO**. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 del 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ.**
Demandados: **JOAQUIN RICARDO ABELLO ROQUE, WILSON GUILLERMO ABELLO ROQUE, HILDA LUZ ABELLO ROQUE E HILDA ROSA ROQUE DE ABELLO.**
Radicado: **2020-00162**

OBJETO DEL RECURSO

“PRIMERA: Por las razones expuestas, pido sea REVOCADO, el numeral TERCERO, de la parte RESOLUTIVA, del auto calendarado 25 de mayo de 2021. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenes la Inscripción de la demanda en folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de los demandados señores JOAQUIN RICARDO ABELLO ROQUE (...) WILSON GUILLERMO ABELLO ROQUE (...) bien inmueble urbano ubicado en la Calle 88 No 75C-04 Barrio la floresta de Barranquilla. TERCERO: Ordenase oficiar el señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla, para que proceda a la inscripción de medida cautelar”.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 63 del CPT y de la SS, dispone:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y SS, el recurso interpuesto es procedente y fue radicado en la oportunidad debida. La providencia se notificó por estado del 28 de abril de 2023 y el recurso se interpuso el 03 de mayo de 2023, es decir, en el término previsto.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente trámite procesal, mediante actuación de calenda 25 de mayo de 2021, esta agencia judicial en el literal tercero textualmente, dijo; *“ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

parte motiva de esta providencia.”, lo que se traduce en la negativa de la solicitud de decretar la inscripción de la medida cautelar argumentando básicamente que en el marco del proceso laboral sólo son procedentes como medidas cautelares la caución de conformidad con el artículo 85A del CPTSS. Así mismo, que tal medida no era aplicable al presente proceso, toda vez que se funda en una norma del CGP, siendo que no hay vacío normativo dentro del CPT y de la SS, por lo que no es viable la remisión de conformidad con el artículo 145 del estatuto procesal laboral.

La tesis del recurrente, en medio de la sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentada ante la decisión antes citada, va dirigida a que se reponga o que eventualmente el superior jerárquico revoque la decisión, para que en su lugar se ordene la medida cautelar solicitada, se sustenta en que *“La interpretación de las normas antes mencionada la hizo el operador judicial en forma restrictiva, que es comúnmente conocido como exceso de ritualidades; desconociendo el Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional en la SENTENCIA C-2021 de fecha 25 de febrero de 2021, que se Pronunció al respecto, sobre las normas que tuvo en cuenta el operador judicial para denegar la medida cautelar a ludida. II) La Corte concluyó que la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas. III) De estas dos interpretaciones posibles, según el concepto de la Sala Plena, debía preferirse la segunda, porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva. IV) Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

De todo lo anterior, La jurisprudencia respecto al decreto de las medidas cautelares determina que al juzgador que decide, interpretar en cada caso concreto sobre su procedencia, aplicación y su extensión, así como, con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Teniendo totalmente claro, que lo que justifica estas medidas cautelares es la existencia de un peligro de daño jurídico derivado del retardo de la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda. Y, ante todo, la protección basada en la igualdad que tienen las partes y la garantía de la eficacia de la administración de justicia.

De conformidad a lo anterior, el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagra la medida cautelar procedente en el marco del proceso ordinario laboral así:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

De ese modo, se colige que son dos los eventos en que, en el curso del proceso ordinario, previa narración de hechos y motivos que la conducen a ello, puede la parte demandante solicitar la imposición de medidas cautelares, a saber: 1) Cuando el demandado efectúe actos que se estimen como tendientes a insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia; y 2) Cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, sobre el particular, es menester traer a colación la sentencia C-043-2021 de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadamente el artículo en cita, bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., al respecto se señaló:

“(…) la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

(…) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

(...). Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP. (...)"

De lo anterior, se concluye que con base a esta nueva postura interpretativa realizada por la Honorable Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1º del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Así como, también se desprende que expresamente se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Finalmente, descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar el expediente y con las pruebas hasta ahora aportadas no se evidencia que los demandados hubiesen incurrido actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, tampoco se observa que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones previstas en el artículo 85 A del CPTSS como requisitos para imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

En cuanto a la presentación del recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentada ante la decisión recurrida, va dirigida a que se reponga o que eventualmente el Superior Jerárquico revoque la decisión, para que en su lugar se conceda el AMPARO DE POBREZA, se sustenta en que *“la suma de \$30.000.000.00 en varias partida y producto del trabajo duro como honorarios, que me entregaron los demandados en el año 2019, es dinero suficiente para sostenerme y que es suficiente para cubrir los gastos que demande el proceso, desconociendo el despacho el desplome económico existente en la economía de las familias colombianas y que uno de los gremios más golpeados somos los abogados litigantes, que vivimos del día a día y de acuerdo a las posibilidades que alguien nos consulten, para por genera un mínimo de ingreso, será que el señor operador judicial nunca fue litigante independiente y desconoce la realidad de nuestra profesión y la dificultad que estamos atravesando. Se que el operador judicial la desconoce, porque la pandemia, a los empleados del poder judicial no le afectaron los salarios que siempre se los han pagado puntual, y tiene un medio económico, sueldo fijo que le garantizan su estabilidad económica, para el hogar y su familia; pero si pude recordar los paros judiciales y huelga, que el poder judicial ha sufrido con ello en distintos años atrás, cuando no les han pagado a tiempo, como afecta emocional y psicológicamente y nos descontrola teniendo deuda y no tener medios económicos para suplirlas; pero ese no es el problema del operador judicial.”*

Sobre el particular, se habla del amparo de pobreza en el proceso laboral, al no existir norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite de la acción de revisión o del recurso extraordinario de revisión en materia laboral, no hay lugar a exigir el trámite de un incidente para su concesión cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia en su Sala Laboral en providencia AL1086-2020 *“se sostuvo que si bien por la modificación introducida por el Código General del Proceso, se erradicó la posibilidad de apelar el auto que niega el amparo de pobreza, de todas maneras, en virtud a que en el proceso laboral se debe seguir el trámite incidental, cuya decisión es susceptible del aludido medio de impugnación, se mantiene la imposibilidad de abordar su estudio en sede del recurso extraordinario de revisión. No obstante, lo anterior, es necesario realizar un nuevo estudio de la institución procesal del amparo de pobreza como quiera que de mantener el actual criterio el accionante podría ver comprometidos sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de defensa por carecer de medios económicos para sufragar el costo de un apoderado.*

(...) el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la demandante litiga en causa propia, la cual persigue un derecho litigioso a título oneroso, no se avizora necesaria la protección del amparo de pobreza, puesto la misma no necesita asumir los



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial, aduciendo menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no representa esto entonces un impedimento para ejercer el derecho de defensa dentro del presente proceso, ni se están imponiendo cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas y aun las contempladas en el artículo 85A del CPTSS no fueron decretadas dentro del presente trámite judicial.

En estos términos, no se repondrá la decisión recurrida. En lo que respecta al recurso de apelación, por ser procedente y encontrarse la providencia recurrida enlistada dentro de los autos apelables contenidos en el artículo 65 numeral 1° del CPT y de la SS, se ordenará la remisión del expediente al superior para lo de su competencia en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandante SANDRA PATRICIA DONADO IBÁÑEZ en el efecto devolutivo, contra el auto fechado 25 de mayo de 2021, el cual admitió la demanda de la referencia, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada y denegó el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438668ece593f9964b1a05be34e295856df862752e10369d928d0af9b974a148**

Documento generado en 21/02/2024 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00208**, instaurada por **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA** a través de apoderado judicial, en contra de la **SURGIR LOGISTIC OUTSORCING S.A.S. HOY RH LOGISTICA CONSULTORES S.A.S.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA**
Demandado: **SURGIR LOGISTIC OUTSORCING S.A.S. HOY RH LOGISTICA CONSULTORES S.A.S.**
Radicado: **2023-00208.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **SURGIR LOGISTIC OUTSORCING S.A.S. HOY RH LOGISTICA CONSULTORES S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SURGIR LOGISTIC OUTSORCING S.A.S. HOY RH LOGISTICA CONSULTORES S.A.S.** por medio de correo electrónico r.jimenez@rhlconsultores.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SURGIR LOGISTIC OUTSORCING S.A.S. HOY RH LOGISTICA CONSULTORES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **SURGIR LOGISTIC OUTSORCING S.A.S. HOY RH LOGISTICA CONSULTORES S.A.S.** por medio de correo electrónico r.jimenez@rhlconsultores.com.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JOSE MANUEL CAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 13.613.133, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.542, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d067fb77241eb5f74d6d1bf6aa78e47cf00d7d87387930a6f620cd5b51d0c2**

Documento generado en 21/02/2024 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 – 025
ACCIONANTE: ANA MERCEDES HERRERA OVALLE.
ACCIONADO: NUEVA EPS y COLSANITAS EPS

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor ANA MERCEDES HERRERA OVALLE obrando en nombre propio y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Soy una paciente de 66 años de edad, estuve en un proceso de hospitalización en la clínica Porto Azul Aúna desde el 14 de noviembre al 4 de diciembre de 2023 debido a su condición de salud, ya que soy un paciente con diagnóstico histológico de linfoma b de alto grado.

2.- En este periodo me aplicaron la Quimioterapia con protocolo RDHAP desde el 27/NOV/2023 hasta el día 30/NOV/2023.

3.- Debo resaltar que de parte de la clínica Porto Azul Aúna, confirmaron a mis familiares y a la suscripta Ana Mercedes Herrera Ovalle que las Quimioterapias cuentan con 3 procedimientos (Postura de catéter, procedimiento de Quimioterapia y Medicamentos de la Quimioterapia RDHAP). De las cuales debían pedir la autorización a la (pre-pagada COLSANITAS) o sino pasar a la Nueva EPS en caso que la pre-pagada no autorizara.

4.-Para este momento la (pre-pagada COLSANITAS) solamente autorizó postura de catéter y procedimiento de quimioterapia. Los medicamentos de Quimioterapia se negaron de parte de la pre-pagada y al solicitarlos por la Nueva EPS tampoco se obtuvo una aceptación. Debido al estado de salud tan delicado de la suscripta Ana Mercedes Herrera Ovalle, mis familiares optaron por pagar de recursos propios (recolecta entre familia y amigos) los medicamentos y asumieron los siguientes montos:

Descripción: VALORES PRIMER: Pago de medicamentos \$ 5.672.726, Segundo : Pago de medicamentos \$ 8.961.236, Tercero : Pago de medicamentos \$ 2.920.875, Total pagos, Quimioterapia con protocolo RDHAP \$ 17.554.837.

La Quimioterapia con protocolo RDHAP para pago de medicamentos de quimioterapia que la pre-pagada COLSANITAS y NUEVA EPS, Me negaron a suscrita Ana Mercedes Herrera Ovalle, al pesar de mi estado delicado de salud en ese momento

5.-La Suscrita Ana Mercedes Herrera Ovalle, presente una descompensación en mi estado de salud, el día 7 de diciembre de 2023 y tuve que ser hospitalizada



por segunda vez en la clínica Porto Azul Aúna, con fecha de salida el día 14 de diciembre de 2023. Ese mismo día la doctora Hematóloga Natalia Villaroya, me atendió en consulta de hematología a la suscrita Ana Mercedes Herrera Ovalle para revisar cual era el protocolo a seguir y dar las indicaciones de su proceso de salud. En este momento ordenó el protocolo RCHOP ciclo (1) para iniciar el 18 de diciembre y con un plan de manejo de 6 ciclos de Quimioterapia R-CHOP y posterior dosis altas de metotrexate por el compromiso de nervio óptico y mama que indican alto riesgo de recaída al snc a pesar de que el LCR es negativo por citometría de flujo.

6.- Con todo lo anterior, y a partir de esta solicitud y conociendo el costo de los medicamentos de Quimioterapia de la suscrita Ana Mercedes Herrera Ovalle, me dirige la EPS (Nueva EPS) a solicitar todo el control de oncología y para dar tratamiento por medio de la Nueva EPS, ya que no cuento con propios recursos.

7.- En las instalaciones de la clínica Bonnadona, Allí fue atendida, el 14 de diciembre de 2023 por el hematólogo Cesar Augusto Rodríguez Moreno, quien ordenó los medicamentos del protocolo RCHOP en el primer ciclo. Sin embargo, las autorizaciones de los medicamentos no son inmediatas a través de la NUEVA EPS, razón por la cual desde este día tomaron la orden en medicamentos y autorizaron hasta el, día 22 de diciembre de 2023, el primer ciclo cuando por orden de la Hematóloga Natalia había sido el 18 de diciembre 2023.

8.-A pesar de esto la Suscripta Ana Mercedes Herrera Ovalle, se presentó a la clínica Bonnadona y recibió el primer ciclo de RCHOP y según las indicaciones del hematólogo CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MORENO el segundo ciclo debía ser a los 21 días, es decir el 12 de enero 2024. Pero para este segundo ciclo se debía tener días previos la autorización del hematólogo CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MORENO y su primera disponibilidad en citas de hematología fue el 11 de enero de 2024.

9.- Este día 11 de enero 2024, el medico ordenó los medicamentos, y desde el proceso interno de autorización de medicamentos de Quimioterapia solo era posible hasta el miércoles 17 de enero de 2024 (Pasados 5 días de la fecha calendario que se ordena para las Quimioterapias). A pesar de eso, la suscrita Ana Mercedes Herrera Ovalle asiste a su cita de aplicación de Quimioterapia ciclo 2 y aquí encuentran que tiene la hemoglobina en 7.3 y el mínimo es 8 para aplicación de Quimioterapia, y le hicieron perder su turno solo dando la explicación que esperara una llamada para que le autorizaran el procedimiento de transfusión de sangre para subirle su hemoglobina

10.-El día 17 enero 2024, en horas de la tarde me programaron transfusión de sangre para el día 18 de enero de 2024 y me programaron nueva cita de aplicación de ciclo 2 el viernes 26 de enero de 2024, porque argumentan no tener el medicamento Rituximab disponible hasta ese momento. Hasta este punto se han corrido 14 días de la fecha que indican los hematólogos que es la que da efectividad al tratamiento de Quimioterapia.

11.- Hasta este momento de la presentación de esta tutela, la suscrita Ana Mercedes Herrera Ovalle se ha visto en la forzosa necesidad de regresar a la clínica Porto Azul Aúna, pagar los medicamentos de Quimioterapia por recolecta a familiares, amigos y hacer préstamos, ya que los recursos propios se han



agotado, porque el procedimiento que me brinda la Nueva EPS está totalmente desincronizado y no permite así que el calendario para la aplicación de Quimioterapias se pueda cumplir y tenga alta probabilidad de recuperación, debido al retraso continuo y la poca disponibilidad de agenda en la aplicación de los ciclos RCHOP que yo necesito de manera urgente, ya que mi estado de salud está cada vez con más compromiso.

12.- Y desde la clínica Porto Azul, el mismo día 17 enero 2023, que encontré impase en la clínica BONNADONA, me han ofrecido desde Porto Azul iniciar el tratamiento el viernes 19 de enero 2024 retrasando 8 días menos a los que la clínica BONNADONA, me puede llegar a ofrecer para continuar con el ciclo 2.

13.- En vista de tanto impase, tanto en la pre-pagada (COLSANITA) como la nueva E.P.S, La suscripta Ana Mercedes Herrera Ovalle, deberá asumir los siguientes ciclos de Quimioterapia protocolo RCHOP:

14. Presente un Derecho de Petición, el día 15 de enero del 2024, ante La NUEVA E.P.S., solicitando que sean exonerada de las cuotas copagos, por encontrarme en un estado de salud muy grave, cada atención es de \$ 47.000.

15.- Mi hija es la que me paga la pre-pagada (COLSANITA), yo no trabajo, ni soy pensionada, ni recibo renta de nada, través de los diferentes canales de COLSANITAS (PREPAGADA) NUEVA EPS, la suscripta y mis familiares le han presentado varias peticiones verbales y escritas –quejas, por el atentado que viene cometiendo contra mi salud, pero no resuelven nada, y la pre-pagada se mantienen en su negativa y que tengo que cancelar el tratamiento , mientras tanto todos los meses usufructúan de los pago que realiza mi hija y el cotizante por aporte a salud y yo sigo asi, que tengo que pagar mi tratamiento de salud que tengo.

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la Vida, la Salud y La Dignidad Humana.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que inmediatamente se suministre y otorgué atención o tratamiento integral a la Salud con ocasión de las patologías, se ordene a las accionadas que realicen los trámites administrativos a fin de realizar los ciclos de quimioterapia protocolo RCHOP, que requiere la accionante.

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 6 de febrero de 2024, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad



accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a la dirección electrónica para el efecto el 6 de febrero de 2024, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

La accionada NUEVA EPS dio contestación indicando, la falta de legitimación por pasiva, y argumentando lo siguiente:

“3.1. Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2808 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

3.2. Señor(a) juez, NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social. Se aclara que el área técnica de salud se encuentra en la validación de lo solicitado, para poder superar las posibles barreras en el servicio. Sin embargo, debe resalarse, como lo reconoce el mismo accionante, que el tratamiento llevado a cabo por el mismo ha sido a través de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, motivo por el cual debe ser esta quien realice las quimioterapias solicitadas en la clínica Porto Azul Aúna, el cual, dicho sea de paso, no hace parte de la red de prestadores de atención en salud de la EPS.

No debe perderse de vista que lo pedido por la accionante es relativo al contrato suscrito de manera personal y particular con la entidad de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, Los planes de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA le permiten acceder a servicios ambulatorios y hospitalarios de manera integral, mediante su propia red de médicos e instituciones del directorio médico o por libre elección, motivo por el cual debe decretarse la desvinculación de mi representada de la presente acción.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

Además, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud

No está demás recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probando incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

Señor juez, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.

Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquella por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así



como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio.

Y hace las siguientes peticiones:

Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada. ▪ Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS. • Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas. ▪ En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”.

La accionada **COLSANITAS EPS** al contestar indicó;

“4- El contrato de Prestación de Servicios de Medicina Pre-pagada COLSANITAS tiene una cobertura delimitada dentro de la cual se proporcionan los servicios, cuyo contenido y condiciones, reiteramos, son previamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad de control y vigilancia para estas Compañías, y que, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las partes y deben ser ejecutados de conformidad con lo establecido en sus

5- No desconocemos que la señora ANA MERCEDES tiene pleno derecho a gozar de los medios para la recuperación de su salud; sin embargo, si la existencia de un contrato celebrado no le ofrece tal solución, ello no puede ser argumento para que se establezca que COLSANITAS S.A. ha vulnerado sus derechos, puesto que esta Compañía ha actuado dentro del marco legal que



regula su actividad y bajo las condiciones contractuales que han sido aceptadas por el contratante y que además cuentan con la aprobación plena de la Superintendencia Nacional de Salud.

6- De otra parte señor JUEZ, referente a la pretensión de la señora ANA MERCEDES se brinde todo el cubrimiento del tratamiento, solicitamos de manera respetuosa, declarar IMPROCEDENTE tal pretensión, pues nuestra Compañía, NO ES una Entidad Promotora de Salud, la prestación del servicio a la que se ve obligada la Compañía de Medicina Pre-pagada a brindar, se delimita únicamente a lo establecido en el contrato suscrito entre las partes y no es procedente que se le aplique el régimen establecido para las EPS.

Debe recordarse que el contrato de Prestación de Servicios de Medicina Pre-pagada tiene una cobertura delimitada dentro de la cual se proporcionan los servicios, y por el hecho de estar la señora en una situación de aquellas excluidas expresamente, no es viable concluir que se presenta una acción u omisión de la Compañía que signifique una vulneración de derechos fundamentales. Si ello fuera así, sería irrelevante celebrar cualquier contrato que presentara algún tipo de limitación.

Es importante anotar que la Compañía requiere de una seguridad jurídica que de conformidad con los principios constitucionales y legales que regulan la actividad, permitan el desarrollo de la misma dentro de un orden justo y bajo unos presupuestos jurídicos y financieros que no lesionen sus intereses con la imposición de obligaciones a las que no se encuentra obligada.

Vale la pena recordar que los contratos deben ejecutarse de buena fe, tal como lo consagra el artículo 1603 del Código Civil. Así mismo, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe y están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud, según las circunstancias de cada caso, de tal manera que, una vez celebrado el acto, no pueda decirse que una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, con el fin de obtener provecho indebido del contrato.

Para ilustrar este punto, transcribimos el siguiente apartado de la Sentencia SU-039/998 proferida por la Honorable Corte Constitucional:

“5. La ejecución y cumplimiento del contrato de servicio de medicina pre-pagada regido por el principio de la buena fe.

...Como quiera que la celebración de un contrato de esa clase se desarrolla dentro del campo de los negocios jurídicos en la forma de un acuerdo de voluntades para producir efectos jurídicos, lo que supone un desarrollo bajo la vigencia de los principios generales que los informan, como ocurre con el principio de la buena fe que no sólo nutre estos actos sino el ordenamiento jurídico en general y el cual obtiene reconocimiento expreso constitucional en el



artículo 83 de la Carta Política de 1991, como rector de las actuaciones entre los particulares, significa que, desde su inicio y especialmente durante su ejecución, al incorporarse el valor ético de la confianza mutua en los contratos de medicina pre-pagada, se exige un comportamiento de las partes que permita brindar certeza y seguridad jurídica respecto del cumplimiento de los pactos convenidos y la satisfacción de las prestaciones acordadas”.

7- Es importante resaltar que para que un usuario pueda acceder a Planes Adicionales de Salud (PAS) debe contar simultáneamente con el Plan de beneficios en salud a través de una Entidad Promotora de Salud, por lo que en los casos en los que el contrato celebrado con las Compañías que ofrezcan planes adicionales de salud no contemplen determinada cobertura, es menester de los pacientes acudir a su EPS para que evalúe la posibilidad de brindar los servicios requeridos por ellos.

En este sentido, vale la pena recordar lo establecido en el artículo 2.2.4.2 del Decreto 780 de 2016:

(...) “Artículo 2.2.4.4. Usuarios de los planes voluntarios de salud. Los contratos de Planes adicionales solo podrán, celebrarse o renovarse con personas que se encuentren afiliadas al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en calidad de cotizantes o beneficiarios.

Las personas de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 podrán celebrar estos contratos, previa comprobación de su afiliación al régimen de excepción al que pertenezcan

Parágrafo. Cuando una entidad autorizada a vender planes adicionales, celebre o renueve un contrato sin la previa verificación de la afiliación del contratista y las personas allí incluidas a una Entidad Promotora de Salud, deberá responder por la atención integral en salud que sea demandada con el objeto de proteger el derecho a la vida y a la salud de los beneficiarios del plan voluntario de salud. La entidad queda exceptuada de esta obligación cuando el contratista se desafilie del sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de suscripción o renovación del contrato, quedando el contratista o empleador moroso, obligado a asumir el costo de la atención en salud que sea requerida.

(...)” (Negrilla Fuera de texto)

De lo anterior se puede colegir en primera instancia que los Planes Adicionales de Salud PAS difieren del Plan de beneficios en Salud, tanto así que para poder acceder al servicio de los PAS es requisito indispensable contar con afiliación vigente a una Entidad Promotora de Salud.

Ahora bien, el misto texto normativo indica que si la Entidad que brinda los Planes Adicionales celebra contrato con los usuarios sin que estos cuenten con una EPS, se le deberá garantizar la atención integral, situación está que no se cumple para el caso en concreto por cuanto el usuario encuentra afiliado al Plan



de beneficios en Salud a través en NUEVA EPS y por tanto es a dicha entidad la que le corresponde brindar los servicios demandados y que se encuentren excluidos del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes.

8- Con base en lo expuesto, nuestra entidad no vislumbra la presencia de la vulneración acusada, pues si COLSANITAS S.A. Se ha negado a atender alguno de los requerimientos del accionante, esa actitud no ha sido caprichosa, sino que encuentra respaldo en el contrato de Medicina Pre-pagada suscrito entre las partes.

• Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora ANA MERCEDES, por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la acción de tutela contra COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS toda vez que lo solicitado por la accionante corresponde a una limitación contractual entre las partes.

• Rogamos a su señoría DECLARAR que los servicios que mi representada está obligada a prestar a la señora ANA MERCEDES, sean los que se encuentren expresamente pactado en las cláusulas del contrato, y aquellos que no se encuentre excluidos de las responsabilidades de mi representada.

• Solicitamos a su señoría CONMINAR a la señora ANA MERCEDES para que los servicios que se encuentren excluidos del contrato de medicina pre-pagada los solicite ante NUEVA EPS como aseguradora de la señora.

Esperamos de esta forma dar adecuada respuesta al oficio señalado en la referencia, quedando a su disposición para futuras oportunidades”.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2. MARCO JURÍDICO:

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o



particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la Salud y la vida digna que considera vulnerado por las accionadas en consecuencia, se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS valoren a la accionante por especialista que daba diagnosticar la necesidad de auxiliar de enfermería en casa 12 o24 horas, los insumos y tecnologías no incluidas en el PBS, incluyendo transporte del domicilio hacia el lugar donde tenga que ser remitida la paciente para su valoración.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

-Copia de la cedula de Ciudadanía de la accionante que da cuenta que la accionante tiene 66 años de edad.



- Epicrisis de mi tratamiento conformado por 346 folios. Historia clínica expedida por la clínica PORTO AZUL, en el que se describe motivo de consulta; paciente femenina de 66 años quien ingresa en contexto reciente diagnóstico histológico de linfoma gástrico (CD+) Dr. Raúl García. Es valorada por hematología Dr. Víctor Rodríguez quien deriva urgencias para hospitalizar ya que es necesaria guiar tratamiento basado en el SI tipo de linfoma no Nodkin es un agresivo B difuso de células grandes o un indolente linfoma marginal tipo Malt. (FOLIO 10 ARCHIVO ANEXOS UNIDOS).

A FOLIO 353 se encuentra el consecutivo de servicio No1056289-1, de fecha 4 de diciembre de 2023, en el que se indica como uno de los procedimientos quimioterapia oncología.

-Facturas de pagos a la clínica Puerto Azul, mes de noviembre y diciembre 2023 de los procedimientos de quimio terapia.

-Facturas de pago a la clínica Puerto Azul. Mes de enero 2024

-Misiva de fecha 18 de enero de 2024, sin recibido.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye

1. Que el accionante es una persona de 66 años de edad, que padece de linfoma no Nodkin es un agresivo B difuso de células grandes o un indolente linfoma marginal tipo Malt QUE LE DETERIORANLA SALUD DE MANERA GRAVE.
2. Que se ha ordenado la realización de varios procedimientos a la accionante para mejorar su condición de salud.
3. Sin embargo, no encuentra el Despacho probado el hecho que la señora ANA MERCEDES HERRERA OVALLE, haya solicitado, de manera previa a la presentación de la acción de tutela, o requerido a la NUEVA EPS I para que se suministre y otorgué atención o tratamiento integral a la Salud con ocasión de las patologías, o se realicen los trámites administrativos a fin de realizar los ciclos de quimioterapia protocolo RCHOP que indica que requiere, que generan la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección pretende a través del presente mecanismo constitucional de acción de tutela.

Revisado el expediente, no avizora este Juzgado documento o constancia alguna de la que pueda inferirse mínimamente, que la accionante solicitó a la NUEVA EPS la autorización para la realización del procedimiento o tratamientos que requiere u otro servicio en búsqueda de un tratamiento integral para su estado de salud y que estos se hayan negado por parte de su prestador.

En sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la entrega de medicamentos o la prestación de algún servicio de salud es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera



previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:

“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

En otras palabras, a la fecha Medimás E.P.S. no ha negado el medicamento, por lo que mal podría derivarse la vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual la acción presentada por el señor José Silvestre Castillo resulta improcedente. (Negritas y subrayas del despacho)

No obstante, la misma Corte en sentencia SU-508 de 2020, respecto del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, indicó:

“...el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Adicionalmente señaló que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: a) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; b) una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; c) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente...”

Por lo anterior, este despacho en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, ordenará a la NUEVA EPS, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, la realización de los exámenes previos con fundamento en los síntomas actuales de la paciente, una vez se tengan los resultados, la valoración completa del especialista que amerite según el caso y, finalmente, la prescripción según su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



I. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora ANA MERCEDES HERRERA OVALLE, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, se remita a la señora ANA MERCEDES HERRERA OVALLE a la realización de los exámenes previos con fundamento en sus síntomas actuales, una vez se tengan los resultados, la valoración completa del especialista que amerite según el caso y, finalmente, la prescripción según su estado de salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc23ba3c4ee39043348670749541b5b3c8bebb8cd7f4e46e9e7f07418f4f7c6**

Documento generado en 21/02/2024 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105002**202300518-02**

ACCIONANTE: JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA.

ACCIONADO: EPS SANITAS.

VINCULADAS: COLFONDOS y COOSALUD EPS.

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA mediante agente oficioso contra EPS SANITAS.

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“1. Tras la realización de los estudios genéticos respectivos y la valoración por la especialidad de neurología, mi hijo fue diagnosticado con DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, enfermedad producida por una alteración genética. Esta enfermedad ocasiona una lesión neuromuscular, atrofia, debilidad progresiva, entre otros.

2. Esta patología se encuentra clasificada dentro de las enfermedades huérfanas, la cual se puede verificar en la Resolución 023 de 2023

3. Debido a la complejidad de la patología y para el mantenimiento de su salud, se requiere la realización continua y permanente de consultas y procedimientos que deben ser prestados por diferentes especialidades, así como exámenes diagnósticos, terapias, manejo farmacológico y demás, necesarios para el manejo integral de su enfermedad.

4. En las constantes citas médicas que tiene mi hijo, nos están cobrando los copagos y cuotas moderadoras, y la situación médica, así como nuestra condición económica no me permite asumir esta carga, ya que no solo se debe asumir el rubro de copagos, sino que también el correspondiente a los gastos de transportes para poder dar seguimiento a la enfermedad.

5. Igualmente, para el manejo integral de la DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, se requiere la realización constante de exámenes, terapias, procedimientos, interconsultas y demás, para las cuales debe realizarse un pago periódico correspondiente a cuotas moderadoras y copagos; monto que no es posible cubrir por la periodicidad constante de las atenciones en salud requeridas.

6. Teniendo en cuenta que los controles son periódicos debido a la gravedad de la patología, para el caso en concreto es aplicable el decreto 1652 del 2022 artículo 2.10.4.6 excepciones para el cobro de cuota moderadora en su numeral 2 “los

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq. Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





afiliados en el régimen contributivo, que deban someterse a prescripciones regulares en los siguientes diagnósticos con sus tratamientos integrales, priorizados por su impacto en la salud de la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud ... 2.1 Atención de pacientes con enfermedades huérfanas y ultra huérfanas.”.

7. De la misma forma la especialista tratante formulo el medicamento DEFLAZACORT, el cual a la fecha no ha sido suministrado por la EPS, cabe recordar que, como recomendación de la especialista, indica que debe ser este tratamiento y no otro por los efectos secundarios de otros corticoides.

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social, la Dignidad Humana.

Se admitió la misma y surtido el trámite de notificación, a la accionada EPS SANITAS dio contestación de la siguiente manera:

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS SANITAS:

“PRIMERO: En primera medida, es menester indicar que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo

SEGUNDO: A través del presente trámite constitucional la señora DARLYS TORRENEGRA AHUMADA en calidad de agente oficiosa del menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA solicita: PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la DIGNIDAD HUMANA que le asisten a mi menor hijo JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA como sujeto de especial protección constitucional. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la SANITAS E.P.S S.A., la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, generados por las citas médicas generales y con especialistas, procedimientos, terapias, exámenes diagnósticos, medicamentos y servicios que requiera para el tratamiento integral de la Distrofia Muscular de Duchenne, la cual forma parte de las enfermedades huérfanas. TERCERO: ORDENAR a la SANITAS E.P.S. S.A., realizar el suministro efectivo del medicamento DEFLAZACOR, teniendo en cuenta la prescripción realizada por el especialista tratante, sin más dilaciones y excusas administrativas, burocrática y/o económicas. CUARTO: Ordenar a la EPS SANITAS, el TRATAMIENTO INTEGRAL, de acuerdo a lo indicado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, para su patología Distrofia Muscular de Duchenne, que garantice el acceso oportuno y eficaz tal y como lo menciona la Ley 1392 de 2010 de enfermedades huérfana

TERCERO: De otro lado, es imprescindible que el honorable despacho tenga en cuenta que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A le ha brindado



todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

CUARTO: Del mismo modo, y el efectuar análisis de los hechos y las pretensiones deprecadas en la acción constitucional objeto litis, es menester tener en cuenta lo siguiente:

- 1. En primera medida es imprescindible resaltar que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.*
- 2. Es menester precisar que por parte EPS SANITAS SAS a la fecha se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por la usuaria o familia, a través del canal virtual o presencial establecidos, por lo que se relacionan últimos servicios tramitados, de acuerdo con las solicitudes efectuadas.*

Ahora bien, respecto del medicamento DEFLAZACORT 22.75MG/ML(1MG/GOTA) no requiere autorización por parte de EPS SANITAS SAS

- 3. Así las cosas, se procedió establecer comunicación con el área de dispensación de CRUZ VERDE SAS al correo electrónico sactutelascruzverde@cruzverde.com.co, con el fin de obtener información acerca del suministro y la dispensación de los medicamentos solicitados.*
- 4. Cabe resaltar que por parte de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS se informó que el medicamento fue remitido al domicilio del usuario a través de la transportadora de Servientrega bajo el número de guía 2202275025, lo cual se constata*
- 5. Verbigracia, informan que el medicamento solicitado fue entregado en el domicilio del usuario lo cual se corrobora con el respectivo soporte de entrega bajo guía No 2202275025,*
- 6. Respecto a la dispensación de los medicamentos o insumos, esta se realiza conforme a la orden medica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. Quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico*
- 7. Rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están*



dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

8. *Es preciso anotar, que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.*
9. *e otro lado, respecto de LA EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud, además de ello, se precisa que NO es posible acceder a su petición de acuerdo a la resolución 2808 del 2022 - TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES, artículo 114 ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnología de salud, financiado con recursos de la UPC. Así las cosas, es claro que la usuaria NO cumple con el criterio para exoneración de copagos, entendiéndose como alto costo sólo se exonera de copagos los siguientes eventos y servicios*
10. *Por lo cual, las Entidades Promotoras de Salud podrán organizar y establecer la aplicación de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo, sin que se requiera autorización previa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud*
11. *Así las cosas, se evidencia en nuestro sistema que el usuario no cuenta con marca médica, para exoneración de copagos de esta patología y no hace parte del listado de patologías objetos de exoneración de copagos y cuotas moderadoras conforme a lo estipulado en el decreto 1652 de 2022*

QUINTO: Ante todo, ratificamos la idea de que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA

SEXTO: Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

SEEPTIMO: Además de ello, es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGR”



Por su parte la vinculada **DROGERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** al dar contestación al accionado amparo constitucional indico lo siguiente;

“Entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., existe una relación comercial que se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos definidos previamente, en virtud del contrato de suministro suscrito entre las partes.

Desde el año 2020 EPS Sanitas ha venido incumpliendo de manera injustificada el Contrato de Suministro al no realizar el pago de la totalidad de las tecnologías no cubiertas por la UPC, en adelante tecnologías en salud No PBS, suministradas a sus usuarios por parte de Cruz Verde, a tal punto que la cartera adeudada por la EPS hizo insostenible la gestión de adquisición y suministro de medicamentos para el no PBS.

Conforme lo anterior, nuestra entidad se encuentra atravesando una difícil situación derivada del alarmante incremento de la cartera de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, a tal punto que esa gravísima falta de pago y considerando que no disponemos de recursos adicionales, muchos laboratorios han generado bloqueos en el abastecimiento de suministro de productos a Cruz Verde (lo que se traduce en una imposibilidad material de acceder y/o adquirir los mismos para todas nuestras líneas de servicio, incluyendo los destinados a la dispensación de productos a afiliados del SGSSS)

Ante la imposibilidad material de adquirir productos no PBS por las causas mencionadas, el veintisiete (27) de octubre de 2023 CRUZ VERDE informó a EPS SANITAS que con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable para sus usuarios, Cruz Verde se ve imposibilitado para continuar realizando el suministro de medicamentos, insumos y tecnologías no PBS de carácter ambulatorio a los afiliados de dicha EPS a partir del 15 de Noviembre del año en curso, con el fin de que la EPS determine las acciones que estime pertinentes para dar continuidad al acceso efectivo a los medicamentos de sus afiliados a través de otros actores.

En virtud de lo anterior, cualquier tecnología en Salud no PBS que deba ser dispensada con posterioridad a la fecha indicada, debe ser tramitada a través de AUDIFARMA que es el actor definido por EPS SANITAS, para garantizar el acceso oportuno al servicio farmacéutico, como la continuidad de los tratamientos sin ningún tipo de afectación.

Cabe indicar que desde Cruz Verde hemos emitido un comunicado de prensa, que se adjunta, para el conocimiento de su Despacho, con el fin de dar a conocer la decisión y las razones que anteceden la misma y en igual sentido, es del conocimiento de las autoridades tales como el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES, la Procuraduría General de la Nación entre otras.



Conforme a lo anterior CRUZ VERDE no es el encargado de la dispensación de tecnologías en salud no PBS, por lo que no es dable indilgar ningún tipo de responsabilidad sobre la dispensación de estas al accionante, así como generar algún tipo de orden respecto la dispensación de productos no PBS, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, son las Entidades Promotoras de Salud- EPS las responsables de garantizar la atención en salud de la población frente a la cual son responsables de aseguramiento, por medio de la articulación de los servicios y el acceso efectivo a las tecnologías.

Tal como se indicó no es CRUZ VERDE la llamada a responder por los servicios médicos requeridos por el usuario, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponder a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliado, en el sentido que como se mencionó mi representada no se encuentra constituida como una Entidad Promotora de Salud (EPS) o una Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo cual, quien está llamado a responder por los servicios de salud y la atención integral ante el accionante, es E.P.S SANITAS en su calidad de promotor de servicios de salud.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. En virtud de lo explicado en el acápite de antecedentes, comedidamente me permito pronunciarme únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de medicamentos e insumos médicos, que en el presente caso se circunscribe al medicamento DEFLAZACORT 22.75 mg/ml (1mg/gotas) suspensión oral

A este respecto se indica que, consultado el sistema de información de CYGUNS de CRUZ VERDE se tiene al usuario se le prescribió el medicamento bajo fórmula médica de uso continuo No. 3940-64006920, con una vigencia del tratamiento del 12 de septiembre al 11 de diciembre de 2023, para realizar tres entregas mensuales de ese producto, como se puede observar en la imagen de la formula

Nótese que se han ido realizando las entrega a medida de su causación mensual, pese a que son prescripción por un periodo superior a un mes. Ello atiende a lo reglado en el numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud, la entrega de medicamentos e insumos para tratamientos continuos debe realizarse por períodos no inferiores a un mes, aunque el médico tratante debe entregar la formulación para ciclos no inferiores a tres meses sin que ello implique que se debe entregar de la totalidad de las unidades que comprenden el tratamiento en un mismo momento: "Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas: 1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud. 2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes..." (Subrayado y negrilla fuera de texto) Como puede observarse, Cruz Verde ha



cumplido a cabalidad con la entrega de los medicamentos formulados y autorizados por el asegurador del servicio de salud, sin que a la fecha existan pendientes a favor del usuario. Se puntualiza que, si bien es cierto la última y tercera entrega se encuentra vigente, también lo es, que no se registra pendientes de la misma, es decir, que no se ha ido a reclamar el medicamento, sin embargo se esta validando que se cuente con stock disponible del producto en las droguerías de dispensación ubicadas en la ciudad de Barranquilla, para garantizar el suministro efectivo, cuando el tutor del usuario vaya a reclamar el mismo.

Me opongo a las pretensiones referidas con respecto a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., en la medida en que la sociedad por mi representada no ha vulnerado derecho fundamental de la usuaria, puesto que como se informó los medicamentos fueron entregados en su momento, sin que existan suministros pendientes a favor del usuario, constituyéndose un HECHO SUPERADO. Debemos aclarar que no es CRUZ VERDE la llamada a responder por los procedimientos médicos requeridos por la usuaria, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponde a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliada, en el sentido que como se mencionó mi representada no se encuentra constituida como una Entidad Promotora de Salud (EPS) o una Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo cual, quien está llamado a responder por los servicios de salud y la atención integral ante la accionante, es E.P.S SANITAS en su calidad de promotor de servicios de salud”.

E indica que se opone a la prosperidad de la acción constitucional y solicita se declara carencia actual de objeto por hecho superado.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO. –TUTELAR los derechos fundamentales LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESPECIAL PROTECCION y A LA SALUD invocados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora DARLYS TORRENEGRA AHUMADA agente oficiosa del menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA contra E.P.S. SANITAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el tratamiento integral de la patología DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE padecida por el menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA incluyendo los medicamentos, procedimientos médicos, insumos y demás, autorizados por su médico tratante vinculado a la EPS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia padecida por el menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA

TERCERO- ORDENAR a E.P.S. SANITAS, a través de su representante legal, o la persona que sea la encargada de cumplir el fallo, que, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, (i) haga las gestiones administrativas necesarias para exoneración en el cobro de los copagos y cuotas moderadoras en el tratamiento de DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE padecida por el menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA. Así mismo, efectúe la entrega de autorizaciones, ordenes médicas y de farmacia, insumos,



procedimientos médicos autorizados por el medico tratante del menor, y que se hallen relacionados con la patología que padece.

CUARTO- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

QUINTO. - ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.”

Inconforme con la decisión, la accionada EPS SANITAS presentó el 11 de enero de 2024, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico;

“Es menester precisar que por parte EPS SANITAS SAS en el informe presentado se informó que a la fecha se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por la usuaria o familia, a través del canal virtual o presencial establecidos, por lo que se relacionan últimos servicios tramitados, de acuerdo con las solicitudes efectuadas.

Ahora bien, respecto del medicamento DEFLAZACORT 22.75MG/ML(1MG/GOTA) no requiere autorización por parte de EPS SANITAS SAS

Respecto a la dispensación de los medicamentos o insumos, esta se realiza conforme a la orden medica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. Quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico

De otro lado, respecto de LA EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud, además de ello, se precisa que NO es posible acceder a su petición de acuerdo a la resolución 2808 del 2022 - TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES, artículo 114 ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnología de salud, financiado con recursos de la UPC. Así las cosas, es claro que la usuaria NO cumple con el criterio para exoneración de copagos, entiéndase como alto costo sólo se exonera de copagos los siguientes eventos y servicios.

Por lo cual, las Entidades Promotoras de Salud podrán organizar y establecer la aplicación de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo, sin que se requiera autorización previa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. Es por lo anterior que al no existir orden médica alguna que indique la necesidad DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS por el paciente, esta defensa considera y solicita al señor juez, se abstenga de ordenarlas, habida cuenta



que el médico es quien decide que servicios, procedimientos, medicamentos e insumos médicos requiere los pacientes, y tal decisión considera esta defensa, debe ser autónoma de las decisiones tanto administrativas de la EPS a la cual se encuentren adscritas, como a la decisión de un juez de tutela. En el presente caso el médico fue claro en indicar la impertinencia de dicho servicio.

INDICÓ ADEMÁS QUE, pese a que por parte de este extremo accionado se remitió en debida forma la contestación al medio constitucional incoado por la señora DARLYS TORRENEGRA AHUMADA en calidad de agente oficiosa de JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA, el honorable despacho mediante fallo de tutela de veintiocho (28) de noviembre del año calendado manifestó que se guardó silencio, situación que a todas luces y conforme a lo mencionado en precedencia no resulta ser cierta, ya que por parte de EPS SANITAS SAS se dispuso la contradicción pertinente, pero no se tuvo en cuenta dicho documento junto con sus anexos. Según lo indicado en precedencia, vemos vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y legítima defensa de esta entidad, puesto que su despacho profirió fallo de tutela, sin haber tenido en cuenta la respuesta enviada el pasado 20 de noviembre de 2023 al correo electrónico del despacho.

En este caso, al no tener en cuenta la respuesta de la acción de tutela enviada, el despacho profirió un fallo de tutela sin estudiar y analizar los argumentos de la EPS, con los cuales se ejerció el derecho a la defensa, observándose de esta manera que el Despacho no cumplió con el procedimiento establecido para las actuaciones judiciales dentro del trámite de esta acción, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, por tanto procede declarar la nulidad de lo actuado para adecuar el procedimiento y analizar de fondo los argumentos de esta compañía, para proferir el respectivo fallo. Así las cosas, se hace pertinente indicar que en virtud al artículo 86 superior, la acción de tutela se creó como instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como elemento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la presente acción de tutela, se advierte causal de nulidad que invalida lo actuado a partir del fallo de tutela, por no haberse tenido en cuenta la respuesta de la acción de tutela que se remitió al despacho”.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre el fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.



2.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, y las vinculadas COLFONDOS y COOSALUD, vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso, seguridad Social, Mínimo vital.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

2.2. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2.3 MARCO JURÍDICO.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos



de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

5. CASO CONCRETO.



En el sub examine solicita el actor el amparo del derecho fundamental la Salud, la Seguridad Social y la Dignidad Humana del Accionante, por el cobro de copagos y cuotas moderadoras generados por las citas médicas generales y con especialistas, terapias, exámenes diagnósticos y medicamentos y demás servicios que requiere para el tratamiento de la enfermedad Distrofia Muscular de Duchenne.

Primeramente, el despacho se referirá a la solicitud de nulidad alegada por el impugnante EPS SANITAS, en los siguientes términos;

El impugnante indica que al dar solución a la acción de amparo no se tuvo en cuenta la contestación que presento de manera oportuna, y que por tal razón se le vulneró su derecho a la defensa y contradicción, sin embargo, el despacho encuentra que en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, en la descripción de la actuación procesal, se indica que la EPS SANITAS fue requerida el 7 de diciembre de 2023 para que allegara contestación, la cual fue respondida mediante apoderada MARIA ROSA LACOUTRE PEÑALOZA, y seguidamente se observa que para resolver el caso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas tuvo en cuenta la referida contestación.

Así las cosas, el Juzgado Doce laboral del Circuito de Barranquilla no encuentra probada la violación al debido proceso del impugnante, por lo cual no se declarará la nulidad solicitada.

Por otra parte, para resolver el fondo de la acción de amparo esto es si procede la protección de los derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social y la Dignidad Humana del Accionante, el despacho trae a colación la jurisprudencia ya sentada por la Corte Constitucional frente a la vulneración de dichos derechos en tratándose de las barreras administrativas en el tratamiento de enfermedades catastrófica, así por ejemplo en sentencia 298 de 2021, dijo;

10. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Algunas disposiciones de esta ley resultan relevantes para el estudio del presente caso, por lo que se aludirá a ellas a continuación:

El artículo 2º dispone que el goce de este derecho comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

*El artículo 6º establece entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud: i) el elemento de **disponibilidad** señala que el Estado debe garantizar la prestación de servicios, tecnologías e instituciones de salud a todos los usuarios; el elemento de **accesibilidad** prevé que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de*



*igualdad, dentro del respeto de las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”; el **principio pro homine** obliga a los actores del sistema de salud a interpretar las normas vigentes de la manera más favorable para la protección del derecho a la salud del usuario; el **principio de prevalencia de derechos**, en virtud del cual le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes.*

El artículo 8° determina que los servicios de salud deberán ser suministrados de manera integral, es decir, completa y no fragmentada, para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación. Además, “[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

El artículo 11 reitera la atención prioritaria en salud que deben tener los niños, niñas y adolescentes y, además, los define como sujetos de especial protección junto con las personas que padecen enfermedades huérfanas, entre otros grupos de personas cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

El artículo 15 señala que los recursos públicos asignados a la salud no podrán usarse para financiar servicios y tecnologías en los que se advierte que:
a) son destinados para fines cosméticos, no relacionados con la recuperación o el mantenimiento de la capacidad funcional o vital del paciente; b) no exista evidencia clínica sobre su seguridad y eficacia; c) no exista evidencia sobre su efectividad clínica; d) no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase experimental; f) los servicios tengan que ser prestados en otro país. No obstante, ordena la creación de un mecanismo para ampliar los beneficios de la ley y establece que “[b]ajo ninguna circunstancia deberá entenderse que [estos] criterios de exclusión (...) afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas”.

11. Por otra parte, de acuerdo con la Ley 1392 de 2010^[56], las enfermedades huérfanas “son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia^[57] menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas”^[58]. Esta ley reconoce que las enfermedades huérfanas representan, por un lado, un problema especial en salud dada su baja prevalencia en la población y su elevado costo de atención (art. 1º) y, por el otro, un asunto de interés nacional dirigido a garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades (art. 3º). La Resolución No. 5265 del 27 de noviembre de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta el listado actual de enfermedades huérfanas.



12. En este orden de ideas, es claro que el derecho a la salud en el caso de niños, niñas y adolescentes reviste una protección prevalente por parte del Estado que debe establecer medidas concretas y específicas para garantizar su atención integral. Asimismo, comporta una atención prioritaria que, en pacientes con enfermedades huérfanas, se dirige a brindar acceso oportuno a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación, sin limitaciones de tipo administrativo ni económico”.

Como pruebas fueron aportadas los siguientes documentos:

-Historia clínica del menor Jhon Harold Julio Torrenegra, que da cuenta que padece DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE.

-Las ordenes médicas, para su tratamiento.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que el menor Jhon Harold Julio Torrenegra padece la patología DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, (resolución 023 de 2023 – decreto 1652 de 2022), la cual como se indicó en línea anteriores es una enfermedad huérfana, también se estableció que la accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el tratamiento, costo de copagos y cuotas moderadoras. Por lo cual cumple con los requisitos para la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras.

Así las cosas, revisado el material probatorio y la solicitud de amparo, el despacho confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e3906e01c1642b1d33c6867d68971e6cdf96a5c369d649ac23f37076cd49**

Documento generado en 21/02/2024 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2022-00413 promovido por el señor JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que se fijó fecha de audiencia en auto que antecede, sin embargo, se observa que dicha programación se encuentra errónea. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00413

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se constata que, en el proveído de fecha 15 de febrero de 2024, se programó, por error involuntario de transcripción, fecha para audiencia el día martes 13 de marzo de 2024, siendo lo correcto el día miércoles 13 de marzo de 2024.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S., el Despacho considera procedente corregir el numeral quinto (5º) del auto de fecha 16 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 5º del auto de fecha 15 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“QUINTO: FÍJESE la hora 10:30AM, del día miércoles 13 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20691808>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49fcfdc9c055ef33d101fae358ebd59095bfeffe2a957c2860ba4b099f16d5**

Documento generado en 21/02/2024 08:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00380 promovido por el señor MARTIN SEGUNDO SANTANA VALENCIA contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", esta última interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTIN SEGUNDO SANTANA VALENCIA
Demandado: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"
Radicación: 2022-00380

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 01 de febrero de 2024, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 01 de febrero de 2024, esta Agencia Judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA al poder conferido por el demandante MARTIN SEGUNDO SANTANA VALENCIA, conforme al escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2023.

TERCERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día lunes 11 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20554657>".

La anterior decisión, motivó la interposición del recurso presentado por parte de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"

Respecto a la oportunidad del recurso, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en estado de fecha 02 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, 06 de febrero de 2024, es decir, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“(...) La contestación de la demanda se presentó con el ASUNTO: Radicado 080013105012-2022-00038-00 CONTESTACION de DEMANDADA CURTIEMBRES BUFALO SAS DEMANDANTE MARTIN SANTANA Como es evidente se presento un error en el número del Radicado el que corresponde es 080013105012-2022-00380-00...”

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el caso particular, efectuada la consulta respectiva en el buzón electrónico institucional del Despacho, se evidencia que efectivamente la demandada procedió a contestar la demanda en fecha 23 de marzo de 2023, bajo el radicado 08001-31-05-012-2022-00038-00, razón por la cual no fue posible para esta Agencia Judicial percatarse de su presentación, toda vez que al encontrarse el radicado del proceso errado, fue anexado al expediente No. 2022-00038 y no 2022-00380 como correspondía, del cual solo se tuvo conocimiento con la interposición del presente recurso.

En tales términos, se tiene que la contestación a la demanda fue remitida en fecha 23 de marzo de 2023 por CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN”, y, como quiera que la notificación fue efectuada por medios electrónicos en la calenda 06 de marzo de 2023, de conformidad a lo consagrado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, el término feneció el día 23 de marzo de 2023, fecha en la cual se radicó el escrito (ver archivo No. 07 y 12 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida dentro del proceso.

Así las cosas, este Despacho procederá a revocar el numeral primero (1°) del auto de fecha 01 de febrero de 2024, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN”

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero (1°) del auto de fecha 01 de febrero de 2024, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN”

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN” al Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, identificado con C.C. No. 10.166.924 y T.P. No. 176.100 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: MANTENER incólume los demás numerales del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570abf661fa327f818fc3ef6631ead98e5cfaf62b882c6014d94cae5ab24a6dd**

Documento generado en 21/02/2024 08:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2021-00390-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21))
de dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO contra SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha junio 6 de 2023, en ella se estableció:

PRIMERO: CONDÉNESE a la demandada SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA. a pagar a la señora ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO, la suma de \$802.076 por concepto de cesantías e intereses de cesantías proporcionales al año 2018, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandada SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA. a pagar a la señora ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO, la suma de \$41.978.092 por concepto de indemnización por falta de pago contenida en el Art. 65 del CST, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause hasta que se verifique el pago efectivo de dicha obligación.

TERCERO: ABSUÉLVASE a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo



que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO y en contra de SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y SIES PESOS M/L (\$802.076,00) por concepto de cesantías e intereses de cesantías proporcionales al año 2018.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO y en contra de SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS SEGETE LTDA por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$41.978.092,00) por concepto de indemnización por falta de pago contenida en el Art. 65 del CST, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause hasta que se verifique el pago efectivo de dicha obligación
3. Para el cumplimiento de la obligación se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953db8e41f973c842dd69efb5d453bde4d1808b79aef5f59725281bf7cc1d14**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2021-00266 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO contra HERNAN JESUS BARRIOS. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de crédito y costas dentro del trámite de cumplimiento (Ejecución de auto que regula honorarios) , del mismo modo solicitan entrega de títulos. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite de cumplimiento (Ejecución de auto que regula honorarios) no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$ 646.500,00

Con relación a la liquidación del crédito, se aprecia que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo que se tiene como monto del mismo el indicado por el demandante en su liquidación, es decir, la suma de \$9.418.063,00

En cuanto a la petición de entrega de títulos judiciales, como quiera que se tiene claridad sobre el monto del crédito y costas, el despacho accederá a lo pedido por la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO

A órdenes del despacho existen los títulos judiciales No. 41601000-5161821 por valor de \$ 1.0104.049,00 y 41601000-5181844 por valor de \$1.199.532,00

Dispone el despacho ordenar la entrega de los tirulos judiciales antes referenciados a favor de la parte demandante CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.501.767

Los títulos para entregar suman el valor de \$ 2.303.581 que aplicados al monto que del a obligación la cual oscila en la suma de \$ 10.064.563,00 arrojan como saldo insoluto la suma de \$ 7.760.982,00 por la que continuara la presente ejecución.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia por la suma de \$646.500,00
2. Apruébese la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto del mismo la suma total de \$9.418.063,00
3. Ordénese la entrega de los títulos judiciales distinguidos con la numeración 41601000-5161821 por valor de \$ 1.0104.049,00 y 41601000-5181844 por valor

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

de \$1.199.532,00 a favor de la demandante CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.501.767

4. Téngase como saldo insoluto de la obligación la suma de \$7.760.982,00, por la que continuara la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886ae04d424bff21a5cc63448ddef7c92d3e009501e1161b035896a3f399b099**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2021-00261-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de JAVIER TORRES BARRAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha noviembre 17 de 2022, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por el señor JAVIER TORRES BARRAZA, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP COLFONDOS S.A. que efectúe el traslado de todos los fondos, rendimientos e intereses, así como sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, seguros previsionales, bonos pensionales, primas de reaseguros y los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor JAVIER TORRES BARRAZA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en un término no superior a 15 días hábiles, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a que reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade AFP COLFONDOS S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor JAVIER TORRES BARRAZA, y lo reactive en el sistema de RPM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSUÉLVASE a PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por no ser el fondo al que está afiliado actualmente.

QUINTO: DECLÁRESE que el señor JAVIER TORRES BARRAZA es beneficiario de la pensión de vejez conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003.

SEXTO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del demandante JAVIER TORRES BARRAZA, a partir del 1° de octubre de 2022, en cuantía de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$6.738.103), la cual deberá ser reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEPTIMO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JAVIER TORRES BARRAZA la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$6.738.103), por concepto del retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, sin



perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se efectuó el pago de las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a incluir en nómina de pensionados al señor JAVIER TORRES BARRAZA, teniendo en cuenta la pensión de vejez reconocida en esta providencia.

NOVENO: AUTORÍCESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectuar el respectivo descuento de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS en la que se encuentra afiliada o escoja la demandante.

DECIMO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

ONCEAVO: ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha marzo 31 de 2023 dispuso:

1. *REVOCAR el numeral cuarto (4°) de la sentencia apelada y consultada, proferida el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del asunto de la referencia, que había absuelto a la demandada AFP Porvenir S.A. de las pretensiones de la demanda. En su lugar: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor Javier Torres Barraza, distintos a los aportes y cotización, tales como, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor en dicha AFP.*

2. *ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A., que proceda con la remisión de las sumas diferentes a aportes pensionales, a saber: comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía y pensión mínima.; ello, en proporción al tiempo en que el demandante Javier Torres Barraza, permaneció afiliado a dicha AFP, sumas que deberán ser retornadas debidamente indexadas, y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante el periodo de afiliación del actor en dicha AFP. Conforme a lo expuesto.*

3. *ADICIONAR el numeral Tercero de la sentencia en el sentido que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones deberá además a recibir de parte de las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., los conceptos cuya devolución se ordenó en los numerales anteriores, según lo expuesto.*

4. *REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, una vez LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladen los conceptos y valores correspondientes, de acuerdo a los numerales anteriores, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual, teniendo en cuenta las pautas y normas precitadas, con base en los IBC reportados, solo cuando se haga efectiva la desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, prestación que deberá ser liquidada conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por ley 797 de 2003, según los lineamientos anteriores e incluir en nómina al pensionado.*

5. *REVOCAR los numerales SEPTIMO Y OCTAVO de la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas anteriormente.*

6. *CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia el 17 de noviembre de 2022.*

7. *Sin Costas en esta instancia, por no haberse causado.*

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia





decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JAVIER TORRES BARRAZA y en contra de COLFONDOS por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los fondos, rendimientos e intereses, así como sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, seguros previsionales, bonos pensionales, primas de reaseguros y los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor JAVIER TORRES BARRAZA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en un término no superior a 15 días hábiles del mismo modo las sumas diferentes a aportes pensionales, a saber: comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía y pensión mínima.; ello, en proporción al tiempo en que el demandante Javier Torres Barraza, permaneció afiliado a dicha AFP, sumas que deberán ser retornadas debidamente indexadas, y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante el periodo de afiliación del actor en dicha AFP.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JAVIER TORRES BARRAZA y en contra de PORVENIR S.A. por obligación de hacer, a fin de ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor JAVIER TORRES BARRAZA, distintos a los aportes y cotización, tales como, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor en dicha AFP.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JAVIER TORRES BARRAZA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba todos los aportes, reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le trasladen las AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor JAVIER TORRES BARRAZA, y lo reactive en el sistema de RPM.



4. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JAVIER TORRES BARRAZA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, una vez LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS trasladen los conceptos y valores correspondientes, de acuerdo a los numerales anteriores, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual, teniendo en cuenta las pautas y normas precitadas, con base en los IBC reportados, solo cuando se haga efectiva la desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, prestación que deberá ser liquidada conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por ley 797 de 2003, según los lineamientos anteriores e incluir en nómina al pensionado.
5. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e88cd7b97613bfac6754416503cb3e8b7a8bf7d3a9cb7254c4cbb0b66f80e**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2020-00273-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES y PRECIPACION.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE DE COLPENSIONES tenemos que estas no hacen referencia a excepción de mérito regulada por el legislador, ellas no se encuentran enlistadas ni configuradas como medios exceptivos aplicables a este caso en concreto y en cuanto a la prescripción alegada nada se especifica como tampoco se prueba haberse configurado luego de la sentencia del trámite ordinario, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha noviembre 15 de 2023, dicha orden de pago luego de ser recurrida se modificó por auto de fecha noviembre 27 de 2023 conservándose la orden de pago a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Actualmente se observa que no han sido satisfechas las pretensiones del demandante.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA



COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A., es del caso emitir pronunciamiento de fondo.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un porcentaje equivalente a un (1) smlmv y a cargo de cada demandada, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de COLPENSIONES y prescripción, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A. con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b39a5af10e10c8f587b5c5a0ca06a50b16c335fff7744cd230dd880614759**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00149-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintiuno (21))
de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA contra MARGARITA SANCHEZ GARCIA, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha octubre 25 de 2021, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE que entre la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA y la señora MARGARITA SANCHEZ GARCIA existió un contrato de trabajo desde el 21 de septiembre de 2001 y hasta el 06 de marzo de 2020 y que el mismo terminó en ausencia de una justa causa de las consagradas en el artículo 62 de CST.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA, los siguientes conceptos:

Cesantías: \$9.923.805

Intereses de cesantías: \$1.182.554

Vacaciones año 2019 \$493.304

Primas primer semestre año 2017, 2018, 2019 y fracción 2020: \$1.333.232

Indemnización por despido injusto: \$11.094.455.

Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$28.164.900

Indemnización del artículo 65 el CST: \$17.292.719.

TERCERO: DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de prescripción frente a la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías de los años 2001 a 2016, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDÉNESE a la demandada señora MARGARITA SANCHEZ a reconocer y pagar a la señora ANA CELYS DOMINGUEZ CASTAÑEDA la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 y exigible para su pago en el momento en que la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA cumpla 55 años de edad, esto es -07 de agosto de 2025-, en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

QUINTO: CONDÉNESE a la demandada señora MARGARITA SANCHEZ a reconocer y pagar en favor de la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA los aportes a salud a la EPS que escoja la demandante o a la que esta se encuentre afiliada por el tiempo laborado desde el 21 de septiembre de 2001 y hasta el 06 de marzo de 2020.

SEXTO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demanda en su contestación a la demanda.

SEPTIMO: CONDÉNESE A LA DEMANDADA en costas para lo cual se establecen agencias en derecho en suma equivalente a 2 smlmv.



OCTAVO: ABSOLVER a la demandada señora MARGARITA SANCHEZ GARCIA de las demás pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha septiembre 13 de 2022 dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA, los siguientes conceptos:

Cesantías: \$9.923.805

Intereses de cesantías: \$1.182.554

Vacaciones año 2019 \$493.304

Primas primer semestre año 2017, 2018, 2019 y fracción 2020: \$1.333.232

Indemnización por despido injusto: \$11.094.455, la que deberá ser cancelada debidamente indexada a la fecha de su pago.

Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$28.164.900

Indemnización del artículo 65 el CST: \$17.292.719"

SEGUNDO: Quedan incólumes los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

QUINTO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA y en contra de MARGARITA SANCHEZ GARCIA a fin de que se proceda con el pago de las siguientes sumas de dinero que fueron impuesta en la sentencia que se ejecuta:

- Cesantías: \$9.923.805
- Intereses de cesantías: \$1.182.554
- Vacaciones año 2019 \$493.304
- Primas primer semestre año 2017, 2018, 2019 y fracción 2020: \$1.333.232



- Indemnización por despido injusto: \$11.094.455, la que deberá ser cancelada debidamente indexada a la fecha de su pago.
 - Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$28.164.900
 - Indemnización del artículo 65 del CST: \$17.292.719
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA y en contra de MARGARITA SANCHEZ GARCIA por obligación de hacer a fin de que la demandada reconozca y pague a la demandante la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 y exigible para su pago en el momento en que la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA cumpla 55 años de edad, esto es -07 de agosto de 2025-, en cuantía de un salario minio legal vigente.
 3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA y en contra de MARGARITA SANCHEZ GARCIA a fin de que la demandada proceda a reconocer y pagar en favor de la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA los aportes a salud a la EPS que escoja la demandante o a la que esta se encuentre afiliada por el tiempo laborado desde el 21 de septiembre de 2001 y hasta el 06 de marzo de 2020.
 4. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA y en contra de MARGARITA SANCHEZ GARCIA por concepto de costas en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000.00).
 5. Para el cumplimiento de las obligaciones se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
 6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc9573fe2733911107c21532f27b332b4019d82a4d0290db5823b84c3af80a**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>